

dibilidad que en la especie no se satisface, que es la previa denuncia del Procurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda o en su ausencia o por acuerdo, del Subprocurador Fiscal; que esta institución jurídica es la única capacitada para proceder legalmente a la investigación de los delitos fiscales, a la búsqueda de los elementos necesarios para su prueba y, en su caso, a la consignación o denuncia de dichos delitos, acompañando los elementos que hubiesen allegado al Ministerio Público Federal, para que proceda al ejercicio de la acción penal y pueda asimismo incoarse legalmente el proceso correspondiente con todas sus consecuencias jurídicas contra los inculpados.

Se transcribe asimismo la parte correspondiente a la tesis que sobre este particular funda la ejecutoria dictada en el toca respectivo, por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la que se sostiene que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no constituyen un requisito de procedibilidad ni un obstáculo procesal para que el Ministerio Público ejercite la acción penal correspondiente por los delitos fiscales; que las disposiciones legales antes citadas, no tratan de sustraer de las atribuciones investigadoras del Ministerio Público las relacionadas con los delitos fiscales, sino de permitir que otro organismo diferente a él, pero sin darle facultades excluyentes, pueda efectuar válidamente esa investigación y, una vez realizada, ponerla al alcance del Ministerio Público; que se otorga a la Procuraduría Fiscal un derecho de colaboración, no una atribución que reste facultades al representante de la sociedad.

En concepto de la Procuraduría General de la República, el criterio que debe prevalecer es el sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, o sea que en los casos de contrabando, lo previsto por los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, no constituye obstáculo procesal para que el Ministerio Público ejercite la acción persecutoria que le compete conforme al artículo 21 constitucional, ya sea que la denuncia respectiva proceda

del Procurador Fiscal de la Federación o de cualquiera otra persona. Al efecto, se sostiene que si bien es cierto que el delito de contrabando está clasificado entre los delitos fiscales de acuerdo con el Capítulo Segundo, Título Sexto, del Código Fiscal de la Federación, la lectura detenida de los artículos 284 y 286 del mencionado Código, ni sugiere la idea de que las facultades que dichos preceptos otorgan a la Procuraduría Fiscal de la Federación, impliquen necesariamente que esta autoridad sea la única con facultades legales para investigar el delito de contrabando y para hacer la denuncia, en su caso, al Ministerio Público; que por el contrario, tales preceptos sólo expresan que dicha Procuraduría debe allegarse las pruebas necesarias para hacer la denuncia al Ministerio Público Federal, o sea que debe allegarse los elementos de convicción necesarios para decidir si en determinado caso procede o no hacer dicha denuncia, tal como cualquier otra persona tendría que tomar su propia decisión al tener conocimiento de hechos que a su juicio pudieran ser delictuosos, con la sola diferencia de que, por el íntimo contacto que la Secretaría de Hacienda y la citada Procuraduría tienen con la materia fiscal, el legislador estimó conveniente otorgar a las actuaciones de éstas el mismo valor probatorio que la ley concede a las actas de la Policía Judicial pero sin que esto signifique impedimento alguno para que el Ministerio Público se allegue por sí mismo cuantos elementos probatorios estime procedentes y sin que la Procuraduría Fiscal de la Federación sea la única que pueda hacer la denuncia correspondiente, pues tal facultad exclusiva resultaría contraria al régimen que establece el artículo 16 constitucional, cuya superioridad jerárquica frente a los preceptos del Código Fiscal es indiscutible.

El artículo 195 de la Ley de Amparo dispone que si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que correspon-

da, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer. La resolución que en estos casos pronuncia la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Esta Primera Sala ha prohijado la tesis que en el problema jurídico que se le plantea sustenta el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la ejecutoria que pronunció con motivo del amparo interpuesto ante el Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, por María Eugenia Lojero de Sánchez. En efecto, con fecha doce de enero del presente año, en el amparo directo número 1140/65, promovido por Francisco Muleiro González, por unanimidad de cuatro votos, sostuvo la tesis siguiente: "SEGUNDO.— Son infundados los conceptos de violación, en virtud de que los artículos 576, párrafo II, del Código Aduanero y 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, no establecen ni reservan de una manera exclusiva la facultad de hacer la denuncia de los delitos fiscales, que son de la especie de los que se persiguen de oficio, al Procurador o al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Hacienda. El primer dispositivo enumera las consecuencias que produce la infracción de contrabando, entre ellas la denuncia de los hechos al Ministerio Público Federal, para los efectos de las penas corporales que correspondan, y sólo exceptúa, no obligando a hacer dicha denuncia, los casos de contrabando en que los impuestos de importación o exportación no excedan de quinientos pesos, siempre que se pague o se garantice el interés fiscal. Los dos últimos preceptos señalan a las autoridades fiscales —Secretaría de Hacienda y Procuraduría Fiscal—, los procedimientos que deben cumplir como auxiliares de la Policía Judicial Federal, para allegarse elementos que sirvan para hacer las denuncias al Ministerio Público, pero no excluyen expresa o tácitamente a las demás autoridades de la obligación general de presentar las denuncias de tales delitos cuando tengan conocimiento de ellos. Los preceptos aludidos no crean requisito alguno de procedibilidad, previo e indispensable para formular la denuncia por delitos de carácter fiscal, pues sólo imponen,

particularmente el primero, la obligación a las autoridades a quienes se dirigen, de actuar en orden a facilitar sus funciones al Ministerio Público, como auxiliares de la Policía Judicial Federal, lo que significa que las facultades de ésta no se menguan, sino que se complementan con la cooperación de las autoridades hacendarias a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, a las que sí está reservada la facultad de declarar que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, como requisito previo para que se pueda ejercitar la acción penal contra los presuntos responsables de los delitos fiscales previstos por los artículos 247, 270 y 271 del Código Fiscal de la Federación. Sólo en los casos comprendidos en los anteriores dispositivos legales, dentro de los que no aparece incluido el que se estudia en el presente amparo, es indispensable el requisito de procedibilidad mencionado. Consecuentemente, debe negarse el amparo solicitado". Resulta innecesario reiterar en esta resolución, los fundamentos que la Sala tuvo para declarar infundados los conceptos de violación formulados por Francisco Muleiro González en su demanda de amparo, en los que se sostuvo que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación se habían violado en la especie, porque previamente no se recabó la denuncia de la Procuraduría Fiscal de la Federación, para los casos de la comisión del delito de contrabando, estimando el quejoso que dichas disposiciones legales establecen requisitos de procedibilidad y obstáculos procesales, que deben satisfacerse previamente al ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público Federal.

Fundados en el precedente anterior y siendo la convicción jurídica de los integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación no establecen requisito alguno de procedibilidad para que el Ministerio Público Federal conforme al artículo 21 constitucional ejercite, en su caso, la acción penal por el delito de contrabando, la controversia suscitada entre los Tribunales Colegiados de Circuito de esta Ciudad de México, D. F., y de Pue-

bla, Pue., respecto a la interpretación de los ya mencionados artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación, debe resolverse en el sentido de que prevalece el criterio sustentado por este último Tribunal Colegiado de Circuito debiendo hacerse saber a dichos Tribunales y al C. Procurador General de la República, como resultado de su denuncia y para los efectos que se señalan en el artículo 195 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara que prevalece, para todos los efectos legales, el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el toca R-397/65, formado con motivo de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada por el C. Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, en el juicio de amparo número 71/65, promovido por María Eugenia Lojero de Sánchez, contra el criterio sustentado por el H. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en los tocas 627/61 y R-1101/61, formados con motivo de los juicios de amparo que respectivamente interpusieron Fernando González Mendujano y Jesús Mario Castellanos Turcot, respecto a la interpretación que debe darse a los artículos 284 y 286 del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.—Comuníquese esta resolución a los Tribunales Colegiados mencionados y al C. Procurador General de la República, para los fines ya señalados.

Varios 140 bis/66.—Ma. Eugenia Lojero y Sánchez—c/a 1er. Tribunal Colegiado del 1er. Circuito y otras autoridades.—23 de marzo de 1966.—5 votos.

2a. PARTE. VOL. CXVIII. ABRIL DE 1967

CONTRABANDO, NO SE REQUIERE JUICIO PREVIO PARA LA EXISTENCIA DEL DELITO DE.—No es cierto que para que se persiga el delito de contrabando deba seguirse un procedimiento administrativo previo en el que se declare que se ha realizado el contrabando, pues éste es una figura delictiva independiente, no sujeta a requisito alguno de procedibilidad y que, en todo caso, es perseguible de oficio. Las disposiciones del Código Aduanero, en particular el artículo 570 del mismo, se refieren a procedimientos administrativos que tienden a impedir que se omita el pago de los impuestos correspondientes, en tanto que el delito de contrabando previsto por el artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, no se remite al cumplimiento de formalidad o requisito alguno para que se persiga y sancione. No existe antinomia o contradicción entre el Código Aduanero y el Código Fiscal de la Federación en lo que se refiere al contrabando, porque el primero rige actividades administrativas, mientras que el segundo contiene las normas para la represión del contrabando ya considerado como delito, y si el Código Aduanero dispone que se valúen los bienes introducidos subrepticamente al país y que se consignen al Ministerio Público los hechos que se consideren o declaren delictuosos, ello no limita las facultades y atribuciones de esta institución, que siempre podrá, exista o no el procedimiento administrativo, ejercitar la acción propia de su competencia para que la autoridad judicial decida si hay infracción penal, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes.

Amparo directo 1082/64.—Guillermo González Pichardo.—27 de abril de 1967.—Unanimidad de 4 votos.—
Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Sostiene la misma tesis:

Amparo directo 1080/64.—Pedro Sandoval Gómez.—
27 de abril de 1967.—Unanimidad de 4 votos.

Precedente:

Volumen XVII, Segunda Parte, Pág. 70.

INFORME 1968 *

COPARTICIPACION DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS.—Es presupuesto de la coparticipación delictiva (artículo 13 del Código Penal Federal), que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida. La culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco. Este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución. La parte que cada autor consciente realiza constituye la parte de un todo que es el delito y por tanto, no responden solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Amparo directo 5318/67/2a.—Mauricio Dwaine Robert.—17 de octubre de 1968.—5 votos.—Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

COPARTICIPACION DELICTIVA Y DELITO EMERGENTE.—Cuando alguno o algunos de los partícipes hacen más de lo que les correspondía conforme a lo acordado y por virtud de esa, o de esas conductas resulta un hecho delictivo diverso, deben distinguirse dos situaciones distintas: si aquellos que verifican el exceso actuaron con desconocimiento absoluto de los otros partícipes y tal hecho delictivo diverso no era consecuencia notoria y necesaria de lo acordado; o bien, no fue previsto ni pudo preverse por los demás partícipes, tal evento delictivo no puede reprochársele a los que no intervinieron en su ejecución ni tenían conocimiento de él. Por el contrario, si el hecho fue conocido por los otros partícipes y no hicieron nada para evitarlo o bien, era desconocido, pero resultaba consecuencia notoria y necesaria del delito acordado o fue previsto o pudo preverse tal evento delictivo, les será reprochado a todos los partícipes.

* Ver página 381.

DELITOS FISCALES, INTERES DEL FISCO Y CONDENA CONDICIONAL EN LOS.—A virtud del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de delitos fiscales, no hay “lugar a la reparación del daño”; en tal virtud el concepto daño o lesión patrimonial, no es la base para determinar la existencia del interés del fisco, el cual interés se da aun en los delitos fiscales en grado de tentativa pues está formado tal interés, por el pago a las autoridades administrativas de “los impuestos eludidos” y “las sanciones administrativas correspondientes” según el artículo 239 mencionado; y si en la especie es cierto que no se eludieron impuestos, según consta, sí se impuso una sanción administrativa consistente en una multa en cuyo pago está jurídicamente interesado el fisco, por lo que no existe violación constitucional alguna.

Amparo directo 3901/67.—José Guadalupe Vázquez Montañez. 11 de enero de 1968.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

DELITOS FISCALES. ORGANO COMPETENTE PARA HACER LA DECLARACION DE PERJUICIO O POSIBILIDAD DE PERJUICIO AL FISCO.—Tal como lo ha afirmado esta Sala en el juicio de amparo directo 1140/65, promovido por Francisco Muleiro González, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está reservada la facultad de declarar que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio, para hacer procedente la acción penal tratándose de defraudación fiscal, de acuerdo con el artículo 274 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor en 1939, aplicable a la situación de los quejosos; y en atención a la fracción XI del artículo 4o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal declaración de perjuicio o de posibilidad de perjuicio, corresponde a la Procuraduría Fiscal mencionada, por lo que el oficio de fojas 31 de los autos de primera instancia, del C. Jefe de la Oficina de Hacienda de Querétaro, Querétaro, no estructura la declaración de referencia, dando como consecuencia, que la acusación de la Representación Social,

se hizo sin abatir el obstáculo procesal que establece el artículo 274 mencionado, por lo que el acto reclamado, en lo tocante a la defraudación fiscal resulta violatorio de garantías.

Amparo directo 1917/965/1a.—Antonio y Alberto Vega Díaz. —1 de enero de 1968.—Unanimidad de 4 votos.—Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.